

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Silvestre Pineda Hernández contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado: 110013103 009 2021 00318 00.

Secuencia: 12640 del 07/09/2021, **hora:** 10:43 a.m.

ANTECEDENTES

El señor SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ formuló acción de tutela contra UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene resolver los requerimientos que elevó el 10 de agosto de 2021; según afirmación de la accionante, la entidad no se ha pronunciado de fondo frente a los siguientes requerimientos: **1).** Cuándo le entregarán la carta cheque. **2).** Qué documentos le hacen falta para recibir la indemnización. **3).** Sea incluido en la ruta priorizadora ya que cumple con los criterios de priorización.

INFORME DE LA CONVOCADA

La UARIV afirmó que dio respuesta a la petición mediante comunicación 202172029650781 del 9 de septiembre de 2021, la cual notificó por vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2021¹.

CONSIDERACIONES

El amparo constitucional deprecado será denegado partiendo de dos aspectos que se consideran suficientes para soportar la decisión; de una parte, se tiene que la presente acción fue formulada de forma prematura, dado que la petición objeto de litigio enseña que su radicación ocurrió el 10 de agosto de 2021, por lo que, escasamente habían transcurrido diecinueve (19) de los treinta (30) días que otorga el Decreto 491 de 2021 a las autoridades o particulares obligados a resolver peticiones. En ese sentido, queda desacreditada la vulneración alegada por el actor, pues, la convocada aun disponía de tiempo para pronunciarse.

Aunque resultaría suficiente el motivo expuesto, la instancia se también discurre que la respuesta notificada el 9 de septiembre de 2021, por vía correo electrónico, es clara y congruente con referencia a los requerimientos del peticionario; nótese que el interés del actor estriba en acceder a una ayuda humanitaria que afirma merecer por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aspecto frente al que la UARIV indicó:

“Le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 05 de febrero de 2021, con número de radicado 4129630; la Unidad le brindó una respuesta por medio de la Resolución 04102019-1138326 del 22 de abril de 2021, notificada por aviso público desfijado el día 4 de junio de 2021, en la que se decidió en su favor: i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho

¹ Páginas 3 y 14 del documento 05 Contestación.

victimizante de desplazamiento forzado y, ii) aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y, primero de la Resolución 582 de 2021(...)².

Es preciso aclarar que, la presente causa fue promovida por la presunta vulneración del derecho de petición del señor SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ, por tal motivo, no se debatirá respecto de la celeridad en que será pagada la indemnización, pues es una situación que tampoco incidiría en la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334b1a1cabf2782ee0f93c6492e17e26a0bcf1d1fdd8cd3ce193fa789d95026**

Documento generado en 21/09/2021 08:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Página 16 del documento 05 Contestación.